

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 634/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN**

Radicación: **760013103018-2023-00190-00**

Demandante: **ROCIO IBAÑEZ DE FIGUEROA**

Demandado: **EDINSON IBAÑEZ GONZALEZ y OTROS**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – proceso Divisorio de bien común-, instaurada por la señora ROCIO IBAÑEZ DE FIGUEROA a través de apoderado judicial, contra los señores EDINSON, DEISY y JOSÉ ARNOLDO IBAÑEZ GONZALEZ y los herederos determinados e indeterminados de la señora ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ, se observan las siguientes falencias:

- 1.** De la literalidad de lo expuesto en la parte introductoria de la presente demanda y en el acápite de notificaciones, se puede concluir que entre los sujetos que obran como parte demandada se encuentra el señor JOSÉ ARNOLDO BAÑEZ GONZALEZ, sin embargo, según lo expuesto en el Certificado de Tradición del predio materia de litigio, concretamente la anotación No 10, resulta ser JOSÉ ARNOLDO **IBAÑEZ** GONZALEZ, de ahí que sea menester su aclaración o corrección según corresponda.
- 2.** El Certificado de tradición No 370-152163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no es actual o vigente a la fecha de interposición de la acción, lo que se requiere para verificar al momento de la demanda, las personas que figuran como titulares del derecho real, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P.
- 3.** No se señala las direcciones físicas, ante el desconocimiento de las electrónicas, donde se surtirán las notificaciones de los demandados.
- 4.** Se echa de menos Registro Civil de Defunción de la señora ESPERANZA IBAÑEZ GONZALEZ, con la cual se demuestre la procedencia de llamar a sus herederos, y así mismo, enfilear la demanda frente a los determinados o conocidos, acreditando la calidad con la que se convocan, y frente a sus herederos indeterminados.
- 5.** Se requiere que el Certificado de Impuesto Predial del predio en controversia se aporte actualizado, por cuanto para determinar la competencia que le asiste en este trámite al Despacho es necesario conocer el avalúo catastral del bien a la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 y 25 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se

inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando nuevamente la demanda en un solo escrito**, y señalando con claridad lo que se pretende, como parece entenderse de las pretensiones, la venta en pública subasta y no la división física del inmueble.

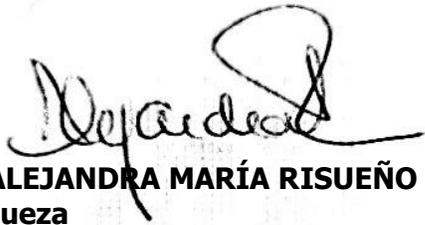
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza